

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004396

Lima, 16 de enero de 2020.

VISTOS:

El expediente administrativo n.° 42-2019-STPAD y el informe n.° 930-082-00000140 del 27 de diciembre de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.° 0020-2015-PI/TC se resolvió declarar inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado en el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y en atención a lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG se dispuso el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia de las entidades;

Que, en ese sentido, a través del memorando n.° 001-092-00004102 de fecha 22 de agosto de 2019, esta Jefatura requirió a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe disponer las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a lo detallado en el informe de auditoría n.° 009-2018-2-4241 "*Auditoría de cumplimiento a los ingresos percibidos por las presuntas irregularidades en la liberación de 19 vehículos en depósitos vehiculares del SAT*", en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sin embargo de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a la fecha es competencia del SAT evaluar el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos emitió el memorando n.° 001-092-00004102 de fecha 22 de agosto de 2019 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades. En ese sentido, la Secretaría Técnica emitió el informe n.° 930-082-00000140 del 27 de diciembre de 2019, conforme a sus atribuciones otorgadas por Ley;



Que, de acuerdo a la revisión del informe de auditoría n.º 009-2018-2-4241 "Auditoría de cumplimiento a los ingresos percibidos por las presuntas irregularidades en la liberación de 19 vehículos en depósitos vehiculares del SAT", en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte la siguiente observación:

1. Diecisiete (17) vehículos internados en los depósitos vehiculares del SAT con medidas preventivas, han sido liberados de manera irregular, dejándose de cobrar por obligaciones no tributarias y otros conceptos, el monto de S/ 240 302.75.

Que, de la revisión de la observación n.º 1 del informe de auditoría n.º 009-2018-2-4241 "Auditoría de cumplimiento a los ingresos percibidos por las presuntas irregularidades en la liberación de 19 vehículos en depósitos vehiculares del SAT", en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Adrián Alberto Zárate Reyes, en su actuación como Gerente de Ejecución Coactiva, por no haber supervisado ni velado por el adecuado funcionamiento de los depósitos vehiculares del SAT, lo cual ocasionó la liberación irregular de los vehículos de placa ACS-741, AND-849, W1J-746, Y1H-722, ADM-171, H1T-799, A6Z-763, Y1J-700, W1T-631, UO-1836, ARP-034, C0O-765, D8J-060, M1N-784 y conllevó también a que se registren en el módulo depósito los oficios n.º 12957-2016-MML/GTU-SFT, 12935-2016-MML/GTU-SFT y 14523-2016-MML/GTU-SFT que no corresponden a los emitidos por la GTU, permitiendo la liberación irregular de los vehículos de placa B7U-753 (antes VG-3564), A2T-727 (antes UQ-8676) y A8C-706 (VG-8326). Asimismo, por no haber supervisado la adecuada custodia y conservación de la BIV n.º 0010025 del 15 de julio de 2016, la BIV n.º 0010369 del 1 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010371 del 1 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010480 del 03 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010780 del 11 de agosto de 2016, la BIV n.º 0011226 del 20 de 2016, la BIV n.º 0011409 del 24 de agosto de 2016, la BIV n.º 0011433 del 02 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0011521 del 9 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0011548 del 5 de octubre de 2016, la BIV n.º 0024015 del 19 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0024405 del 23 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0024354 del 23 de setiembre de 2016 y la BIV n.º 0012517 del 27 de setiembre de 2016 ni de los formatos sustento de la entrega de los vehículos de placa B7U-753 (antes VG-3564), A2T-727 (antes UQ-8676) y ABC-706 (antes VG-8326), toda vez que a la fecha no han proporcionado los originales de la esquila de entrega, oficio de GTU y BIV de estos últimos vehículos.



- b) Richard Bené Morales Trujillo, en su actuación como Especialista de Administración de Depósitos III de la Gerencia de Ejecución Coactiva y Responsable del área funcional de administración de depósitos, por no haber coordinado ni supervisado las actividades para el funcionamiento operativo y administrativo de los depósitos de bienes que administra el SAT, en cumplimiento de las normas y procedimientos de ingreso, custodia y salida de los bienes, situación que ocasionó la liberación irregular de los vehículos de placa ACS-741, AND-849, W1J-746, Y1H-722, ADM-171, H1T-799, A6Z-763, Y1J-700, W1T-631, UO-1836, ARP-034, C00-765, D8J-060, M1N-784 y conllevó también a que se registren en el módulo depósito los oficios n.º 12957-2016-MML/GTU-SFT, 12935-2016-MML/GTU-SFT y 14523-2016-MML/GTU-SFT que no corresponden a los emitidos por la GTU, permitiendo la liberación irregular de los vehículos de placa B7U-753 (antes VG-3564), A2T-727 (antes UQ-8676) y A8C-706 (VG-8326). Asimismo, por no haber supervisado la adecuada custodia y conservación de la BIV n.º 0010025 del 15 de julio de 2016, la BIV n.º 0010369 del 1 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010371 del 1 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010480 del 03 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010780 del 11 de agosto de 2016, la BIV n.º 0011226 del 20 de 2016, la BIV n.º 0011409 del 24 de agosto de 2016, la BIV n.º 0011433 del 02 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0011521 del 9 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0011548 del 5 de octubre de 2016, la BIV n.º 0024015 del 19 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0024405 del 23 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0024354 del 23 de setiembre de 2016 y la BIV n.º 0012517 del 27 de setiembre de 2016 ni de los formatos sustento de la entrega de los vehículos de placa B7U-753 (antes VG-3564), A2T-727 (antes UQ-8676) y ABC-706 (antes VG-8326), toda vez que a la fecha no han proporcionado los originales de la esquila de entrega, oficio de GTU y BIV de estos últimos vehículos. Adicionalmente, se debe indicar que, tal como se ha citado en la observación n.º 1, el señor Richard Bené Morales Trujillo como Responsable del área funcional de administración de depósitos solicitó a la Gerencia de Informática acceso al SIAT a los módulos: Modulo depósito, SIAT Tránsito, SIAT Tributario, en todos los casos opción Terminalista para el señor Charly Melo Espejo a través del requerimiento n.º 91778 del 26 de agosto de 2013, y para el señor Santiago Raúl Junco Calle a través del requerimiento n.º 120784 del 31 de julio 2015, lo que les permitía modificar y eliminar reg. Internamiento así como modificar y eliminar esquila de libertad, a fin que realicen tareas que les corresponden al técnico de atención de depósitos.



c) Richard Franklin Henry Quiroz Díaz, en su actuación como administrador de depósito, por no haber supervisado el proceso de salida de los vehículos de placa ACS-741, AND-849, W1J-746, Y1H-722, ADM-171, H1T-799, A6Z-763, Y1J-700, W1T-631, UO-1836, puesto que los mencionados vehículos no cuentan con documento que sustente su liberación, además por no haber verificado que las BIV n.º 00011521 y n.º 0011522, ambas de fecha 9 de setiembre de 2016 hayan sido emitidas a un mismo vehículo (W1T-631). También, por no haber supervisado la adecuada custodia y conservación de la BIV n.º 0010025 del 15 de julio de 2016, la BIV n.º 0010369 del 1 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010371 del 1 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010480 del 03 de agosto de 2016, la BIV n.º 0010780 del 11 de agosto de 2016, la BIV n.º 0011226 del 20 de 2016, la BIV n.º 0011409 del 24 de agosto de 2016, la BIV n.º 0011433 del 02 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0011521 del 9 de setiembre de 2016.

d) Charly Melo Espejo, en su actuación como técnico inventariador I de la Gerencia de Ejecución Coactiva, por haber registrado datos de la BIV n.º 0010025 del 15 de julio de 2016 en el módulo de depósitos respecto al vehículo de placa ACS-741, datos que reemplazaron los datos inicialmente registrados por otro usuario. Asimismo, por haber recibido las BIV n.º 0010369 del 1 de agosto de 2016, n.º 0010480 del 3 de agosto de 2016, n.º 0010853 del 11 de agosto de 2016, n.º 0011409 del 24 de agosto de 2016 y registrado los datos de dichas BIV en el Módulo depósito durante el proceso de ingreso del vehículo de placa AND-849, Y1H-722, ADM-171, A6Z-763. Por haber recibido las BIV n.º 0011433 y n.º 0011446 ambas del 2 de setiembre de 2016, la BIV n.º 0010371 y n.º 0010490 ambas del 9 de setiembre de 2016 y registrar datos de las BIV n.º 0011433 del 2 de setiembre de 2016, n.º 0010371 del 1 de agosto de 2016, n.º 0011521 del 9 de setiembre de 2016 en el módulo de depósito durante el proceso de ingreso de los vehículos de placa Y1J-700, W1J-631, datos que posteriormente reemplazó con los datos de las BIV n.º 0011446 del 2 de setiembre de 2016 , n.º 0010490 del 1 de agosto de 2016, n.º 0011522 del 9 de setiembre de 2016 durante el proceso de entrega de los vehículos, consignándose en el caso BIV n.º 0011522 una placa de vehículo que no registra en ninguna de las BIV.

e) Santiago Raúl Junco Calle, en su actuación como técnico inventariador I de la Gerencia de Ejecución Coactiva, por haber recibido la BIV n.º 0010025 del 15 de julio de 2016 y registrado inicialmente los datos consignados en dicha BIV en el módulo de depósito durante el proceso de ingreso del



vehículo de placa ACS-741 al depósito de Comas 1. Asimismo por haber recibido las BIV n.° 0010463 del 1 de agosto de 2016, n.° 0010693 del 3 de agosto de 2016, n.° 0011244 del 20 de agosto de 2016, n.° 0011383 del 24 de agosto de 2016, n.° 0024049 del 19 de setiembre de 2016, n.° 0024450 del 23 de setiembre de 2016 y registrado los datos de dichas BIV en el Módulo depósito, en reemplazo de los datos registrados inicialmente en el citado módulo correspondiente a las BIV n.° 0010369 del 1 de agosto de 2016, n.° 0010480 del 3 de agosto de 2016, n.° 0011226 del 20 de agosto de 2016, n.° 0011409 del 24 de agosto de 2016, n.° 0024015 del 19 de setiembre de 2016, n.° 0024405 del 23 de setiembre de 2016, cuando se trata del mismo vehículo registrado(C0O-765) en ambas BIV, respectivamente respecto a los vehículos de placa AND-849, Y1H-722, H1T-799, A6Z-763, ARP-034- C0O-765 y haber registrado los datos de la BIV n.° 0012517 del 27 de setiembre de 2016, en el módulo depósito, datos que reemplazaron los datos inicialmente registrados por otro usuario respecto al vehículo de placa M1N-784.

Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores Adrián Alberto Zárate Reyes, Richard Bené Morales Trujillo, Richard Franklin Henry Quiroz Díaz, Charly Melo Espejo y Santiago Raúl Junco Calle;

Que, antes de determinar las responsabilidades, respecto a los hechos presuntamente irregulares, relacionado al informe de auditoría n.° 009-2018-2-4241 *"Auditoría de cumplimiento a los ingresos percibidos por las presuntas irregularidades en la liberación de 19 vehículos en depósitos vehiculares del SAT"*, en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores Adrián Alberto Zárate Reyes, Richard Bené Morales Trujillo, Richard Franklin Henry Quiroz Díaz, Charly Melo Espejo y Santiago Raúl Junco Calle, corresponden al año 2016;

Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años



contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.º 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptorios para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan en los siguientes supuestos: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento.

Que, conforme puede advertirse, las presuntas irregularidades ocurrieron, conforme de detalla a continuación:

- En cuanto a los hechos relacionados a la liberación del vehículo con placa de rodaje ACS-741 datan del **20 de julio de 2016**, habiendo operado la prescripción el **20 de julio de 2019**.
- En cuanto a los hechos relacionados a la liberación del vehículo con placa de rodaje AND-849 datan del **02 de agosto de 2016**, habiendo operado la prescripción el **02 de agosto de 2019**.
- En cuanto a los hechos relacionados a la liberación del vehículo con placa de rodaje W1J-746 datan del **03 de agosto de 2016**, habiendo operado la prescripción el **03 de agosto de 2019**.
- En cuanto a los hechos relacionados a la liberación del vehículo con placa de rodaje Y1H-722 datan del **05 de agosto de 2016**, habiendo operado la prescripción el **05 de agosto de 2019**.
- En cuanto a los hechos relacionados a la liberación del vehículo con placa de rodaje ADM-171 datan del **11 de agosto de 2016**, habiendo operado la prescripción el **11 de agosto de 2019**.



Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados en el año 2016, esta Jefatura considera que resulta pertinente

declarar la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas, sólo para los presuntos responsables, en cuanto a los hechos relacionados a la liberación de los vehículos con placa de rodaje ACS-741, AND-849, W1J-746, Y1H-722, ADM-171. Todo ello, en vista del artículo 94° de la Ley n.° 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC y el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, sin embargo, en relación a los hechos relacionados a la liberación de los vehículos con placa de rodaje H1T-799, A6Z-763, Y1J-700, W1T-631, UO-1836, ARP-034, C0O-765, D8J-060, M1N-784, B7U-753 (antes VG3564), A2T-727 (antes UQ8676), A8C-706 (antes VG8326), corresponde a la Secretaría Técnica evaluar si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los presuntos responsables;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12° y el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.° 1698, modificado por la Ordenanza n.° 1881;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando N° 208-092-00006266 de fecha 12 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Organos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, así como la evaluación respecto a si existe mérito o no para iniciar procedimiento administrativo disciplinario de los presuntos

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

responsables relacionado a la liberación de los vehículos con placa de rodaje H1T-799, A6Z-763, Y1J-700, W1T-631, UO-1836, ARP-034, C0O-765, D8J-060, M1N-784, B7U-753 (antes VG3564), A2T-727 (antes UQ8676), A8C-706 (antes VG8326).



Artículo 3°.- RETORNAR el expediente n.º 42-2019-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria